

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2020-00046-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA ROJAS

DEMANDADA: IVONNE PATRICIA MOLINA FABREGAS.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto fechado 2 de marzo de 2021, que no accedió a decretar la nulidad alegada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el recurrente que la demandada se notificó personalmente dentro del proceso, pero fue la única actuación que se pudo realizar en forma presencial, ya que indica que para la época el Estado Colombiano no había declarado el estado de emergencia sanitaria, ambiental y social por la pandemia, y que debido a eso le tocó continuar el proceso con la contestación de la demanda en forma virtual a través del correo electrónico, utilizando el radicado incompleto, pero que al convertirse un proceso mixto, alega que desde este momento no pudo acceder de manera presencial ni por sistema virtual a los autos proferidos por este juzgado, por no tener el radicado completo con los veintitrés dígitos como lo exige TYBA.

Indica que insistió, a través del correo electrónico asignado, que se le permitiera tener acceso al Proceso de alguna de las dos maneras: presencial o virtual, pero que nunca tuvo respuesta.

Por las anteriores razones manifiesta que, tanto su poderdante, como él no han tenido la oportunidad procesal para controvertir, ejercer el derecho a la defensa y subsanar la Demanda de Reconvenición, tal como lo ordenó el Despacho, por lo que solicita se reponga la decisión inicial y se conceda la nulidad por él deprecada.

Por último, manifiesta si el despacho mantiene la decisión inicial, se conceda el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpone, para que sea resuelto por el Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial de la señora IVONNE PATRICIA MOLINA FABREGAS, tenemos que no son aceptables para el Despacho las circunstancias que expone el abogado recurrente para excusarse de no poder subsanar en término la demanda de reconvenición por él presentada, puesto si se aceptase de que no tenía el radicado completo (23 dígitos), lo cierto es que para la época (10 de agosto de 2020), fecha en que se publicó por estado el auto que inadmitió la demanda de reconvenición, todos los Despachos Judiciales del país, incluido este, publicaban sus estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el microsítio asignado para cada uno de los Despachos, con el radicado completo de cada proceso y los nombres de las partes (demandante y demandado), por lo que en caso de no haber accedido por la plataforma TYBA a consultar el proceso, bien pudo revisar los estados electrónicos y si no pudo acceder al auto que inadmitió su demanda de reconvenición, lo procedente era solicitarlo al juzgado, a

través del correo electrónico del mismo para que se lo suministrasen, y no querer revivir términos prescritos con solicitudes de nulidad y el presente recurso.

Recuérdese que es deber de los apoderados revisar todos los días los medios por los cuales los Despachos Judiciales publican sus actuaciones, donde tengan alguna actuación, así lo exige el artículo 78 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia atacada.

Por último, y como quiera que el recurrente interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, y al ser procedente el mismo, se concederá en el efecto devolutivo.

Como quiera que por error se había señalado fecha para audiencia, se dejará sin efectos la providencia de fecha 19 de enero de 2022 que había fijado fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en su lugar el Despacho se abstendrá de la realización de la misma hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Déjese sin efectos la providencia de fecha 19 de enero de 2022 que había fija fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en su lugar el Despacho se abstendrá de la realización de la misma hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

2.- No reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2021 que no accedió a decretar la nulidad alegada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y se ordena remitir la actuación al Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda, previo reparto por la plataforma TYBA, a fin de que desate el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

<p>Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 008 Fecha: 24 de enero de 2022 Notifico auto anterior de fecha 21 de enero de 2022.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51701d49b22a8989257ccb1b6fcf0ebb0be46d40df555431ce405bd9f0d8e440

Documento generado en 21/01/2022 03:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>